DEL SECUESTRO DE BIENES.

PARTIDA 5ª, TIT. IX.

Quando deuen meter la cosa, sobre que contienden, en mano del Fiel.

N. 3795. INTRODUCCION AL TITULO.

Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar a los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden a los Judgadores, que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles; porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeteran, o que las encubriran, o las traspornan, de guisa que non parescan. E los otros a quien quieren fazer las demandas, dizen que non lo deuen fazer, e contienden las partes mucho a menudo sobre esta razon. Onde Nos, por sabor que auemos de destajar las contiendas que podrian ende nascer, queremos mostrar en este titulo, por quales razones deue ser puesta la cosa, sobre que contienden, en mano de fiel. E quales deuen ser los fieles que la han de tener. E fasta quanto tiempo deuen tener las cosas, que les dieren en fieldad.

Nota. Véase el lib. 2 Decretal., tit. XVII. *De sequestratione possessionum et fructuum.*

N. 3796. LEY I.

Por quantas razones pueden ser puestas las cosas que otri tenga, en mano de Fiel, e quales deuen ser los Fieles.

Seys razones señaladas son, e non mas, porque la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador, e el demandado, deue ser puesta en fieldad, a que dizen en latin *sequestratio*. La primera es, por auenencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieldad, deuela guardar, e dar, en la manera en que le fue comendada. La segunda es, quando la cosa sobre que es la contienda, es mueble, e el demandado es persona sospechosa, e temense del que la trasporna, o la empeorara, o la malmetera. La tercera es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, e diessen sentencia difinitiua contra aquel que la tiene, e se alzasse della. Ca luego deue ser desapoderado de aquella cosa, si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmetera, o desgastara los frutos della. E el Judgador deuela meter en mano de fiel, que la guarde, e recabde los frutos, e las rentas della, fasta que el Judgador del alzada aya librado el pleyto, e mande por juyzio, a quien deue ser entregada aquella con sus frutos. La quarta es, quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo, e gastador de sus bienes, de manera que comenzasse ya de venir a pobreza. Ca estonce, bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, e los bienes que pertenecen a ella, que los tome de poderio de su marido, e los entregue a ella, o los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los de a el, o a ella para su gouierno, e el Judgador deuelo fazer. La quinta cosa es, quando algun ome, o muger, que ouiesse dos fijos, non se acordando del vno dellos, ni faziendo mencion del a su finamiento, otorgasse todos sus bienes al otro, dexandolo su heredero en todo; o si se acordasse del, e lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar a su hermano, la parte que deuia auer de los bienes de su padre, o de su madre; queriendo el meter a particion con su hermano, todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre, o su madre. E si fuesse muger, que meta otrosi a particion la dote quel fue dada a su casamiento, o que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que de fiadores al otro hermano, que todas estas cosas aduzira a particion bien e lealmente, e que non fara y ningun engaño. E faziendo esto, deue venir con su hermano a particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deue ser metida toda la su parte, de los bienes que el deuia heredar, en mano de fiel, que guarde, e recabde los frutos della. E deuele ser dado plazo del Judgador, a que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deue el Judgador mandarle dar, e entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non, deuelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fue establecido por eredero de aquellos bienes. La sesta cosa es, quando alguno que fuesse en poderio de otri, como por sieruo, mouiesse pleyto en juyzio contra aquel que lo touiesse, e fuesse dada sentencia por el, que era libre. E despues desso acaeciesse contienda entre ellos, sobre los bienes que fueron fallados en poder de aquel que lo tenia por sieruo, e aquel que era como por su señor, dixesse que aquellos bienes eran suyos, e que gelos diesse, como a ome que tenia por su sieruo; e el otro negasse, e dixesse que eran suyos, que los ganara el mismo de otra parte. Ca en tal razon como esta dezimos, que estos bienes deuen ser metidos en mano de fiel, fasta que sepan verdad de cuyos deuen ser. *Otrosi dezimos, que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieldad, que deuen ser omes buenos, e leales, e abonados en la tierra; de manera que sean sin sospecha, que non transpornan la cosa, nin la malmeteran, nin faran en ella engaño.*

N. 3797. LEY II.

Quanto tiempo deue el ome tener la cosa que le dieren en fieldad.

Tanto tiempo deuen tener los fieles, la cosa sobre que es la contienda, en su poder, quanto touieren por bien los Juezes que gelo mandaron encomendar, o quanto pusieron las partes, a la sazon que la cosa pusieron en fieldad. E tal tiempo como este nin faze pro, nin tiene daño, a ninguna de las partes, para poderla ganar, ni perder por tiempo. Fueras ende, si señaladamente fuesse otorgada, e puesta de ambas las partes, a la sazon que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estuuiesse assi, que se aprouechasse della alguna de las partes. Ca estonce, aquel tiempo que assi passasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto, o la postura, que ouiessen otorgado entre si.

DEL PRINCIPIO DE LOS PLEITOS

POR DEMANDA Y RESPUESTA.

PARTIDA 5ª, TIT. X.

Como se deuen comenzar los Pleytos, por Demanda e por Respuesta.

N. 3798. INTRODUCCION AL TITULO.

Obedientes son a las vegadas los demandados, en venir ante el Juez que los emplazo, para responder a la demanda de aquel que los fizo emplazar. E pues que de suso fablamos de los Emplazamientos e de los Assentamientos que se fazen en los bienes de los rebeldes, que non quieren venir ante los Judgadores que los emplazaron, para responder a los que les demandan, e entrar en su pleyto. Queremos agora aqui dezir, en que manera, e por que palabras se deuen comenzar los pley-

tos, por demanda, e por respuesta, entre aquellos que son obedientes, e vienen ante ellos. E primeramente mostraremos, que preguntas son aquellas, que la vna de las partes puede fazer a la otra en juizio, ante que el pleyto se comienze por demanda, e por respuesta. E de si, como, e por que palabras se deuen comenzar los pleytos a razonar. E qual demanda deue andar adelante, quando muchas acaecieren en vno. E quales demandas non deuen ser cabidas. E sobre todo mostraremos, que fuerza ha el pleyto, despues que en juyzio fuere comenzado por demanda, e por respuesta.

N. 3799. LEY I.

De las preguntas que pueden fazer al Demandador, e al Demandado, ante que se comienze el pleyto por Demanda, e por Respuesta.

Ciertas preguntas son las que puede fazer el demandador, sobre la cosa que quiere fazer su demanda, ante que el pleyto se comienze. E son de tal natura, que si el demandador non las fiziesse en aquel tiempo, e otrosi el demandado non respondiesse a ellas, que non podrian despues yr adelante por el pleyto ciertamente. E esto seria, quando alguno mouiesse pleyto contra otro, assi como contra heredero de algun finado, queriendole demandar alguna cosa que el finado le deuia. Ca primeramente le deuen preguntar al demandado, si es heredero de los bienes de aquel finado, en cuyo nome le fazen la demanda. E si respondiere que lo es, deue fazer otra pregunta; si es heredero en todos aquellos bienes, o en alguna partida dellos. E sobre todo le deuen preguntar, por que razon hereda aquellos bienes. E el otro es tenudo de responder, que los hereda, porque el finado gelos dexo en su testamento, a el, o a su sieruo; o sin testamento, por razon de parentesco. Ca de otra manera non podria fazer el demandador en saluo su demanda, assi como a heredero. E esso mismo dezimos, que deue ciertamente responder el demandador al demandado, quando el quisiere fazer su demanda, razonandose por heredero de otri; quier la faga en demandar la heredad toda, o alguna partida della, o debda que deuiessen al finado. Otrosi dezimos, que quando algun sieruo, o bestia de otri fiziesse daño en los bienes de alguno, que ante que demanden emienda de aquel daño, deuen preguntar a aquel que quiere defender el sieruo, o la bestia, si son suyos, o si estan en su poder. Ca si en su poder non fuessen, non seria tenudo de fazer emienda por ellos. Fueras ende, si engañosamente los ouiesse traspuesto. Esso mismo dezimos, quando alguno se teme de daño que le podria venir de las casas de su vezino, que se quieren caer, si le aduxere antel Judgador, pidiendole que le faga derribar aquella casa, o que le de recabdo, de le emendar todo el daño que le podria venir, por razon dellas, si cayessen. E ante que esta demanda fagan, deuen preguntar al demandado, si es tenedor dellas, o non; o si son suyas en todo, o si ha parte en ellas. Otrosi dezimos, que si el fijo, o el sieruo de alguno, fiziere alguna debda en razon de mercaderia, o de alguna tienda que ellos touiessen para ganar, vendiendo, o comprando en ella; que si sobre esto le quisieren fazer demanda al padre, o al señor, por razon del fijo, o del sieruo, que le deuen ante preguntar al señor, si es tenedor del pegujar, e de las cosas que el fijo, o el sieruo solian auer en razon de aquella mercaderia. E si respondieren que si, pueden despues en saluo fazer su demanda contra el. Otrosi pueden preguntar al demandado, ante que le fagan la principal demanda, si es de edad cumplida, para poder estar en juyzio. E si respondiere que si, pueden andar adelante por su pleyto, e si dixere que non es de edad, non han porque fazer la demanda, a menos de estar el Guardador delante. Pero tal pregunta como esta non la deuen fazer, si non quando dubda acaeciere en la edad del demandado. Otrosi dezimos, que quando alguno quisiere demandar a otro alguna cosa, razonando que es suya, que ante que faga esta demanda en juyzio, deue preguntar al demandado, si es tenedor de aquella cosa, o non. E si dixere que es tenedor de ella en todo, o en parte abonda esta respuesta. E non ha por que dezir, la razon, por que la tiene, assi como de suso mostramos en el Titulo de los Demandados. E sobre todo esto dezimos, que el Judgador puede fazer otras preguntas en el pleyto al demandador, e al demandado, en qualquier tiempo, fasta que el de el juyzio acabado entrellos; veyendo, e entendiendo alguna razon derecha, por que lo deua fazer. E mayormente, quando entendiere que por aquella pregunta puede saber mas ayna la verdad del pleyto.

N. 3800. LEY II.

Quando el Demandado se puede arrepentir de la respuesta que fizo, a la pregunta que le fue fecha, ante que entrasse en Juyzio.

Señaladas preguntas pueden ser fechas a las partes en juyzio, ante que el pleyto principal se comience por demanda, e por respuesta; assi como diximos en la ley ante desta. E porque a las vegadas se arrepienten de lo que respondieron, queremos aqui departir, quando lo pueden fazer. E dezimos, que si el demandador, o el demandado otorgare antel Judgador alguna de las cosas que de suso diximos, si despues se arrepintiere de lo que respondio, ante quel pleito principal sea comenzado por demanda, e por respuesta; *que lo puede reuocar, si quisiere* *, assi como mostramos en el Titulo del Demandado, en las leyes que fablan en esta razon. Mas si respondiere alguna de las partes, despues que el pleyto fuere comenzado, sobre pregunta que le fiziessen, non la puede despues reuocar. Fueras ende, si dixesse que la ficiera por yerro, en la manera que dize en el Titulo de las Preguntas, e de las Conocencias, que fazen a alguna de las partes, despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta.

* Hoy véase con atencion la doctrina de la Cur. Filip. 2ª part. *Juicio civil*, § 5 al núm. 1º.

N. 3801. LEY III.

Como se deuen comenzar los pleytos por Demanda, e por Respuesta.

Comenzamiento, e rayz de todo pleyto, sobre que deue ser dado juyzio, es quando, entran, en él, por demanda, e por respuesta, delante del Judgador. E esto se deue fazer en esta manera, mostrando el demandador su demanda, por palabra, o por escrito, segun diximos de suso, en las leyes que fablan de los demandadores, e de los demandados. E respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente, si, o non. Pero si el demandado faze la respuesta en nome de otri, assi como Personero, o si le demandassen, por razon que es heredero de otri, abonda para ser comenzado el pleyto, que diga respondiendo a la demanda, que lo que es puesto en ella, non lo sabe, nin lo cree que assi sea. E si muchas demandas le fiziere el demandador por escrito, o por palabra, deue responder en cierto el demandado, a cada vna dellas apartadamente; fueras ende si las quisiere conocer, o negar todas en vno. Otrosi puede responder el demandado, si quisiere negar la demanda, en esta manera, diziendo assi: Las cosas que son puestas en la demanda de mi contendor, niego que non son assi como el lo reconto; e porende digo, que non le deuen fazer lo que el demanda. En qualquier destas maneras, que de suso diximos, que responda el demandado a la demanda que le fazen, cumple para ser comenzado el pleyto por demanda, e por respuesta, e a que dizen en latin *Contestatio*.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. V, lib. 2º *De litis contestatione*. — Cur. Filip. 1ª part. Del *Juicio civil*, § 14 *Contestacion*.

N. 3802. LEY IV.

Quando muchas Demandas acaecieren en vno antel Judgador, quales dellas deuen ser primero oydas.

Acaece a las vegadas, que el demandador quiere fazer su demanda, a aquel que fizo emplazar delante el Judgador. E dize su contendor, que el quiere demandar, e que primeramente deue el fazer su demanda. E porende queremos Nos aqui mostrar, quando esto acaeciere, qual demanda deue ser oyda. E dezimos, que si ambos los contendores mouieren sendas demandas, o mas, vno contra otro, que sean por razon de debdas, o de posturas, o sobre enderezamiento de tuertos, o de daños que se ouiessen fecho; o sobre algunas cosas otras, que fuessen muebles, o rayz, en que non cupiesse justicia de muerte, o de lision; *ambas las deue oyr el Judgador, e librar en vno*: assi que la boz de aquel que primero emplazo, vaya adelante, e sea, primero judgada, maguer que la demanda de aquel que fue primero emplazado, sea mayor. Mas si las demandas que faze la vna parte a la otra, fueren de acusamiento, en que aya pena de cuerpo, o de auer; la que fuere mayor, deue primero ser oyda, e librada ante que comiencen la menor, a oyrla. Fueras ende, si el que faze la menor, acusasse a la otra parte, en razon de mal, o de tuerto, que fuesse fecho a el, o a los suyos. Ca estonce deuen ser tales acusamientos oydos, e librados, en vno. E en esta razon fablamos mas cumplidamente, en el Titulo de las Acusaciones, en la setena Partida deste nuestro libro.

N. 3803. LEY V.

En que pleytos deue ante ser librada la Demanda del Demandado, que la del Demandador.

Contece muchas vegadas, que alguno mueue

demanda contra su contendor, sobre alguna cosa que dize que le deue, o sobre otra cosa qualquier; e el demandado razona e dize, que non le es tenudo de responder, porque es su sieruo, o de otri, e que aquella demanda que le faze, non es de tal natura, que sieruo pueda fazer en juyzio. En tal contienda como esta, o en otra semejante della dezimos, que el Judgador deue primeramente oyr, e saber, si este es sieruo, o libre. E si fallare que es libre, deue oyr, e librar la demanda del otro, que le fizo emplazar. E si entendiere que es sieruo, non ha por que yr adelante por tal pleyto, sobre que es fecha la demanda. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otri en juyzio, heredad, o otra cosa qualquier, si el demandado razonare en manera de defension, que non le deue responder a la demanda quel faze el demandador, porque el lo tiene despojado, o forzado de alguna cosa de sus bienes; que primero ha de ser librado la boz *del despojamiento*, o de la fuerza que el otro ha, sobre que fue fecho el emplazamiento. E si fallaren que el demandado fue assi despojado, o forzado, assi como razono, deue ser ante entregado de todo quanto le despojaron, o le forzaron, e despues responder a la demanda. Mas si el demandado non razonasse la fuerza, o el despojamiento, en manera de defension, mas en razon de reconuencion, e de demanda; estonce deue oyr el Juez, e librar en vno ambas las demandas, del demandador, e del demandado: assi que la boz de aquel que emplazo primero, vaya adelante, e sea primero judgada. E esto se entiende, quando la demanda del demandador, que fazen vno a otro entre si, es en razon de fuerza, o despojamiento. Mas si aquel que fiziere emplazar al demandado, le faze demanda sobre alguna cosa, que dezia que era suya, o en que auia derecho, o sobre otra cosa que le deuiesse el emplazado dar, o fazer; si estonce el emplazado le quisiere fazer otra demanda, en razon, que dize que le forzo, o que le despojo de alguna cosa, primero deue ser oydo, e librado el pleyto del forzado, que el otro. E es derecho, porque la fuerza nace de gran cobdicia, o de gran soberuia. E porende los Judgadores se deuen ante parar a ella, acorriendo al forzado con justicia; e despues deuenle fazer responder a la demanda, sobre que fue emplazado.

Nota. Véase con atencion lo que dije en la ley 10, tit. 3, Part. 3ª al número 3688. — Véase tambien á Larrea decis. 64, núms. 24 y 25, aunque toda la materia es relativa á esta ley, pues trata el punto siguiente : *Præjudiciale judicium quando dicatur, ut circa idem illud judicium suspendi oporteat.*

N. 3804. LEY VI.

Si dos omes fizieren Demanda en vno, qual deue ser oydo primero.

Podria auenir que dos omes aurian demanda contra vno, sobre vna misma cosa, o sobre mas. E porende dezimos, que si la demanda de los dos contra el tercero, es de vna misma cosa, que el demandado es tenudo de responder a la demanda de aquel que primero lo fizo emplazar, e despues al otro. Empero si el primero le venciere, non es tenudo de entregarle aquella cosa, de que le vencio, si primeramente non le diere recabdo, que le defienda del otro, sobre aquella cosa de que le ha vencido. Mas si acaecieren ambos en vn tiempo, a fazer la demanda al tercero, estonce el Judgador puede escoger vno dellos, qual entendiere que ha mayor derecho en fazerla; e aquel puede demandar primeramente, e de si el otro. Pero si la demanda fuesse sobre debda, o postura que ouiesse fecho el demandado, con ambos, en sendos tiempos; dezimos, que a aquel deue responder primero, con quien fizo primeramente la debda, o la postura.

N. 3805. LEY VII.

Quales Demandas deuen ser cabidas.

Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas, e razonandolas todas en vno, solo que non sea contraria la vna de la otra. Ca si tales fuessen non lo podria fazer. E esto seria, quando el sieruo mandasse a otro, que comprasse casa, o viña, o otra cosa qualquier, de los dineros que el auia furtado a su señor. E aquel que fiziesse esta compra por el sieruo, recibiesse los dineros, sabiendo que los auia furtado. Estonce el señor auria contra esto dos demandas, que son contrarias la vna de la otra. Ca le podria demandar los dineros que recibio de su sieruo, como de furto. E faziendo esta demanda, muestra que non se paga de la compra que fizo el otro por mandado de su sieruo. E la otra demanda es, que si pluguiere al señor de la compra que es fecha de sus dineros, por mandado del sieruo, que auiendola por firme, la pueda demandar a aquel que la fizo. E esta demanda es contraria de la primera: porque faziendo tal demanda, muestra que se paga de la compra que fue fecha por mandado de su sieruo. E porende, si estas dos demandas, que son

contrarias la vna de la otra, quisiesse fazer el señor en vno, demandando su auer como de furto, e otrosi la cosa que fue comprada dello, por mandado de su sieruo, non lo podria fazer. Mas deue escoger la vna dellas, qual se quisiere, catando en qual dellas le yaze mayor pro. E escogiendo la vna, non puede despues tornar a la otra. Esso mismo dezimos, si alguno comprasse cosa agena, sin mandado de su dueño; que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la vendida; o si la quisiere auer por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella. Mas non puede fazer demanda en vno, de la cosa, e del precio: porque seria la vna contraria de la otra, assi como de suso diximos. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, en todas las otras demandas que fueren fechas en esta manera. Otrosi, quando alguno demandasse a otri casa, o viña, o otra heredad qualquier, razonando que era suya; si el otro que era tenedor della, lo negasse, e ante que esta demanda fuesse librada, le fiziesse otra, demandandole, que le diesse carrera en otra heredad, que se touiesse con esta, que fuesse del demandado, porque pudiesse yr a aquella que el demandaua primero; que tal demanda como esta non la pueda fazer, si primeramente non le fuere judgada por suya la heredad, sobre que ante fiziera la demanda. Porque ninguno non puede demandar seruidumbre en cosa agena, a menos de mostrar aquella cosa, por que demanda la seruidumbre, si es suya, o que ha derecho en ella. Otrosi dezimos, que si alguno demanda a otri, que viniessen a particion de alguna heredad, o de otra cosa qualquier, que deue ser comunal entrellos, por herencia, o por compañia, o por otra razon; si aquel a quien fazen esta demanda, es tenedor de aquella cosa del todo, e niega que el otro non es su compañero, nin su aparcero, nin ha ningun derecho de auer parte en ella; que sobre tal demanda como esta non deue yr adelante, a menos de prouar primero el demandador, como ha derecho de demandar parte en aquella cosa, sobre que faze la demanda: e prouando esto, deue ser oydo en la demanda que faze, en razon de la particion. Mas si el demandador es en tenencia de la cosa que demanda a partir, maguer el demandado negasse que non era su compañero, nin auia derecho el otro de demandarle parte en aquella cosa, bien puede ser recebida tal demanda. Pero deue prouar, e mostrar el derecho, que dize que ha en aquella cosa. E prouandolo, deue mandar el Judgador partir aquella cosa, en que demandaua particion. Mas si aueriguar non pudiesse el derecho, que razonaua que auia, fincaria aquella cosa al demandado, e seria el demandador desapoderado della.

Nota. Sobre poder entablarse en un libelo muchas acciones diversas no contrarias, véase á Rojas *de incompatib.*, part. 4, cap. 3, núm. 6. — Cur. Filip. § 11 al núm. 8.

N. 3806. LEY VIII.

Que fuerza ha el pleyto, despues que en Juyzio fuere comenzado por Demanda, e por Respuesta.

A muchas cosas tiene pro el pleyto, que es comenzado por demanda, e por respuesta. Ca luego puede el Judgador tomar la jura, de ambas las partes, que anden verdaderamente en el pleyto. E esto es carrera para saber mas ayna la verdad de la cosa, sobre que contienden. E otrosi pueden despues recebir testigos, lo que non podria ser fecho, si el pleyto non fuesse assi comenzado; si non en cosas señaladas, assi como se muestran en las leyes que fablan de los Testigos. E demas puedese dar juyzio acabado sobre la demanda; lo que non se podria assi fazer, si el pleyto non fuesse assi comenzado. Otrosi, por tal comenzamiento de pleyto, se destaja, e se quebranta el pleyto, por que se podria ganar, o perder aquella cosa que fuesse, sobre que es la contienda. Pero si acaesciesse, que sobre alguna cosa que fuesse de tal natura, que se perdiesse por tiempo de año, e dia, o por otro menor tiempo, que fuesse dada peticion, o demanda al Rey, e despues el Rey le diesse su carta de respuesta. En esta razon, tal fuerza ha esta manera de demanda, que non se puede despues perder la cosa por aquel tiempo sobredicho, tambien como si el pleyto fuesse comenzado antel Judgador, sobre aquella cosa. Otrosi dezimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, delante del Judgador, non puede ninguna de las partes desechar aquel Juez, por sospechoso que le ayan, nin por otra razon. Fueras ende, si la sospecha, o la razon acaesciesse de nueuo, e fuesse tal que deuiesse ser cabida. E aun dezimos, que despues que el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, si aquel que lo comenzo era Guardador de huerfano, o Personero de otri, puede fazer otro Personero en su lugar en aquel pleyto, maguer non le fuesse otorgado de su dueño poderio de lo fazer; lo que non podria fazer ante que el pleyto fuesse assi comenzado, en la manera que de suso mostramos, en el Titulo de los Personeros.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. VI.

DE LAS CONTESTACIONES.

N. 3807. LEY I.

Ley 1, tit. 7 del Ordenamiento de Alcalá.

Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiendo derechamente á ella.

Porque se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente á las demandas; Nos, por abreviar los pleytos, establecemos, que en los pleytos que anduvieren en nuestra Corte, y en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, *que del dia que la demanda fuere puesta al demandado ó su Procurador, sea tenudo á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo ó negando hasta nueve dias continuos*; y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituido el señor del pleyto, magüer que diga, que el Procurador no tiene de que pagar. (*Ley* 1, *tit.* 4, *lib.* 4, *R.*)

NOTA. Véase adelante la ley 3 declaratoria de esta.

N. 3808. LEY II.

Ley 1, tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá.

Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado: y obligacion de este á defender al que lo pidiere.

Mandamos, que si el demandador ó el demandado pidiere al juez plazo de Abogado ántes del pleyto contestado, *haya tercero dia, para buscar Abogado*, del dia que le fuere puesta la demanda; y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, *haya plazo de nueve dias*, si lo hobiere menester, y no mas: y el Juez apremie al Abogado, que ayude al que lo demandare; y si no quisiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado, y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propia; y si otra voz tuviere, peche, por cada vez que tuviere, quinientos maravedís, la mitad al Rey, y la mitad al Alcalde, porque despreció su mandamiento. (*Ley* 28, *tit.* 16, *lib.* 2, *R.*)

N. 3809. LEY III.

DECLARATORIA DE LA 1ª.

D. Enrique II en Toro año 1369, ley 19, y año 371, ley 15.

Modo de contestar la demanda, con declaracion de la ley 1 de este titulo.

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve dias, en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta segun dispone la ley ántes desta (1 *de este tit.*), hay algunos dias feriados, y otrosí no puede ser habido el demandador para ser presente á la respuesta, ni otrosí puede ser habido el Alcalde ni el Escribano del pleyto: porende, *declarando é interpretando la dicha ley, mandamos, que la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve dias, si quiera sea feriado ó no, el demandador presente ó no; y en qualquier lugar do pudiere ser habido el Juez, en su casa, ó en la Audiencia do suele juzgar*, pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita; y si no la tuviere escrita, puédala contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar donde es el Juzgador, con testigos á las puertas de las casas donde morare el Juez, ó en el nuestro Palacio, si el pleyto fuere en la nuestra Corte; y que esto haya lugar, así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante: y si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte, que el demandado sea tenudo de lo decir al demandador el primero dia que parescieren en juicio, y á demostrar la contestacion ante el Alcalde; y si así no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren, si es hecha ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion, como dicho es. (*Ley* 2, *tit.* 4, *lib.* 4, *R.*)

NOTA. Véase la Curia Filip. 1ª part. *juic. civ.* § 14. *Contestacion.* — Cañada, juicios cap. 4 *De la contestacion.*

N. 3810. LEY IV.

D. Enrique II en Toro, año 1369, ley 20, y año 371, ley 29.

Las nuevas demandas puestas en pleytos pendientes no se entiendan contestadas, aunque la parte no responda hasta los nueve dias.

Porque acaesce, que los que contienden en pleyto, en las escrituras que presentan vuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen á los dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentan; por ende mandamos, que aunque la parte no responda conosciendo ó negando hasta los nueve dias, que en las tales demandas, que son así puestas á vueltas de otras escrituras ó razones, que no sea habido por confieso. (*Ley* 3, *tit.* 4, *lib.* 4, *R.*)

DEL JURAMENTO DE CALUMNIA

Y POSICIONES.

PARTIDA 3ª, TIT. XI.

De las Juras que las Partes fazen en los Pleytos, despues que son comenzados por Demanda, e por Respuesta.

N. 3811. INTRODUCCION AL TITULO.

Dezimos assaz cumplidamente en los titulos ante deste, de los Emplazamientos, e de las otras cosas que se siguen en razon dellos; e otrosí de los pleytos, en que manera se deuen comenzar por demanda, e por respuesta. Mas agora queremos aqui dezir, de las juras que las partes deuen fazer en juyzio, por que los pleytos, despues que fueren comenzados, se puedan mas ayna librar. E primeramente mostraremos, que cosa es Jura. E quantas maneras son dellas. E quien la puede dar, o tomar. E sobre que cosa. E en que lugar. E que pro nace de la Jura. E sobre todo diremos, quien deue fazer juramento de calumnia. E que pena meresce quien jurare mentira. E en quantas maneras se puede ome escusar de perjuro, maguer non guardasse la jura que ouiesse fecho.

N. 3812. LEY I.

Que cosa es Jura, e sobre que se deue jurar.

Jura es aueriguamiento que se faze, nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma, que es assi, o lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que *jura es afirmamiento de la verdad.* E por esso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian prouar, que la jura les mouiesse, e les abondasse para creerlo. E lo que diximos, que deuen jurar por alguna cosa santa, *non se entiende por Cielo, nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea biua, o non*; mas por Dios primeramente; e de si, por Santa Maria su Madre, o por alguno de los otros Santos, e esto por razon de la santidad que recibieron de Dios; o por los Euangelios, en que se cuentan las palabras, e los fechos de Dios; o por la Cruz, en que fue el puesto; o por el Altar, porque es consagrado, e consagran en el al Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; e otrosi por la Iglesia, porque alaban y a Dios, e lo adoran.

N. 3813. LEY II.

Quantas maneras son de Jura, e como deue ser fecha.

Departese la jura en tres maneras. Ca o es jura *de voluntad, o de premia, e de juyzio.* De voluntad es aquella, que da el vn contendor al otro, fuera de juyzio, combidandole, que jure, que aquello sobre que han la contienda, es assi como el dize, e que gelo cumplira, o se quitara del pleyto. E porende es llamada jura de voluntad, porque se da,